

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2021-00042-00
DEMANDANTE:	Enrique JR Cárdenas Camacho
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

CUMPLIR DECISIÓN - RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

I. ASUNTO PRELIMINAR

En primera instancia este despacho procederá a **CUMPLIR** lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de fecha 22 de abril de 2022, dentro del expediente de tutela 2022-00427, mediante la cual ordenó amparar el derecho fundamental del actor, dejando sin valor y efectos los autos del 4 y 7 de abril de 2022, proferidos por el Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y por este Despacho respectivamente y ordenando a este Despacho proceder a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, se procederá a resolver el recurso de reposición a continuación:

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 15 de marzo de 2021, el cual ordenó remitir por competencia el presente medio de control a los Juzgados Administrativos - Sección Segunda.

2.1.- ANTECEDENTES

El 26 de febrero de 2021 el señor ENRIQUE JR CÁRDENAS CAMACHO, a través de apoderado judicial, radicó demanda bajo el medio de control de reparación directa, mediante la cual pretende que se declare administrativamente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, de los daños y perjuicios MORALES Y MATERIALES, causados como consecuencia de haber sido retirado del servicio activo mediante Resolución No. 4424 del 23 de junio de 2017, notificada el 29 de junio de 2017.

El 19 de mayo de 2021 se inadmitió el medio de control a fin de que se subsanara lo siguiente:

“-. Indicara en forma puntual y concreta cuales son los hechos u omisiones que sustentan la falla en el servicio que se le imputa a la entidad demandada. Ello, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.-. Deberá acreditar el envío a la entidad demandada, por medio electrónico de la copia de la subsanación y sus anexos, si a ellos hubiere lugar, para efectos de la notificación. Ello en virtud de lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020- Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica-. -. Deberá indicar expresamente, si la dirección de correo electrónico de la apoderada de la parte actora, señalado en la demanda, es el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.”

El 3 de junio de 2021 mediante correo electrónico la parte actora presentó escrito de subsanación de demanda y reforma a la misma.

Mediante providencia del 15 de diciembre de 2021, se ordenó la remisión del expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda. Con memorial del 14 de enero de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia en mención.

Por auto del 7 de abril de la presente anualidad, se decidió el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante. Auto que se dejó sin efecto por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de fecha 22 de abril de 2022 dentro del expediente de tutela 2022-00427, ordenando entre otras cosas resolver nuevamente el recurso de reposición.¹

2.2.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

a.- Argumentos del Recurrente

Señaló que en primera instancia el despacho remitió el expediente por competencia sin considerar que el expediente se había inadmitido, auto que en ningún momento se determina la carencia de competencia e inclusive avoca de conocimiento, inadmitiendo la misma, ordenando que se subsane, para proceder a la definición de la ADMISIÓN O NO ADMISIÓN DE LA DEMANDA, sin desnaturalizar el medio de control incoado.

¹ [12SentenciaTutela.pdf](#)

De igual manera establece, que las pretensiones de la demanda, continúan siendo iguales desde el momento de incoar la acción, esto es, desde el 26 de febrero de 2021, inclusive con la reforma de la demanda continúan similares, en la cual la única variante es el valor que se solicitó para las pretensiones materiales; por lo cual, la falta de jurisdicción o de competencia, según lo contemplado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., en caso de que existiere, se debe señalar mediante decisión motivada a la mayor brevedad posible, lo cual, no se desprende desde las actuaciones judiciales que se han surtido para este proceso.

Finalmente, indica que después de once meses posteriores a la radicación del proceso judicial, y con actuaciones judiciales dentro del expediente, determinar una falta de competencia funcional, incide negativamente en la celeridad procesal que debe acogerse en todo proceso.

Por lo expuesto se solicita reponer el auto atacado.

b. Consideraciones del Despacho

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el recurso, se advierte desde ya que la decisión no será revocada, lo anterior bajo los siguientes puntos:

- En primera instancia, el apoderado de la parte demandante desconoce los lineamientos procesales, haciendo una interpretación errónea, frente a que este Despacho asume la competencia de un proceso, por el simple hecho de inadmitir la demanda. Argumento erróneo, en virtud de que la naturaleza del auto inadmisorio, precisamente conlleva a subsanar los errores que el despacho considera necesarios para determinar si el expediente se debe admitir, rechazar o remitir por competencia.
- Una vez verificados los argumentos expuestos en la demanda y su subsanación, se determinó que el señor ENRIQUE JR. CÁRDENAS CAMACHO solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales, causados como consecuencia de su retiro del servicio activo como subteniente de Infantería de Marina de la Armada Nacional, decisión adoptada mediante Resolución No. 4424 del 23 de junio de 2017. Pretensiones que no hacen parte de los asuntos de conocimiento de la Sección Tercera, establecidos en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989. En consecuencia, y como este Despacho pertenece a la Sección Tercera, conforme a la distribución efectuada por el Consejo Superior de la Judicatura, no es el competente para conocer de la presente nulidad y restablecimiento del derecho.
- Si bien es cierto que el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, establece que al remitirse por competencia, el expediente se deberá remitir a la mayor brevedad posible, lo cierto es que el mismo no convalida que si existe falta de competencia no se deberá remitir, lo anterior, en virtud a que se estaría desconociendo EL PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL, siendo este uno de los

elementos del debido proceso². Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

- Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural, lo cual conllevaría a su vez a la nulidad contemplada en el numeral 1 del artículo 133. C.G.P.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente en lo que hace referencia a la competencia que tiene este despacho para conocer el presente asunto, por lo cual no se repondrá la decisión emitida mediante providencia del 15 de diciembre de 2021.

Frente a la decisión impartida por este despacho no procede recurso alguno conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 243A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021

El JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CUMPLIR lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de fecha 22 de abril de 2022, dentro del expediente de tutela 2022-00427

SEGUNDO: NO REPONER, el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR, por estado, la presente providencia a la parte demandante conforme a lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Frente a la decisión impartida por este despacho no procede recurso alguno conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 243A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021

QUINTO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento a la orden impartida mediante Auto del 15 de diciembre de 2021 y remítase el expediente al Juzgado 15 Administrativo del Circuito judicial de Bogotá.

² El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos. “ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

SEXTO: PONER a disposición de los interesados el link de acceso al expediente digitalizado:

[11001334306420210004200](https://www.gub.ve/11001334306420210004200)

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

³ abogadosmartinezcelis@gmail.com